

**TOCA DE RECLAMACIÓN  
NÚMERO:** REC-032/2023-P-2.

**RECURRENTE:** PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO            PONENTE:**  
MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-032/2023-P-2**, interpuesto por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, en el que se admitió la demanda, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **368/2022-S-2**, y,

#### **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el **seis de agosto de dos mil dieciocho**, la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por propio derecho, promovió procedimiento judicial no contencioso de interpelación judicial, en contra del Gobierno del Estado y la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Tabasco; procedimiento que fue admitido, previo requerimiento, por el citado Juzgado, mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

2. Mediando proveído de fecha **veintinueve de octubre de mil dieciocho**, el **Juzgado Segundo Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Tabasco, en términos del artículo 152, fracción II, del Código Procesal Civil vigente en la época, ordenó el archivo definitivo del referido procedimiento judicial no contencioso de interpelación judicial, esto al haberse logrado la finalidad para la cual fue solicitado dicho procedimiento.

3. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Oralidad Mercantil de Primera Instancia del Estado de Tabasco, el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, la ciudadana [REDACTED], promovió juicio oral mercantil en contra del Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaría para el Desarrollo Económico y Competitividad y Desarrollo Integral de la Familia (DIF), todos del Estado de Tabasco; de quienes demandó en síntesis: **A)** el reconocimiento de la relación contractual comercial entre las autoridades demandadas y la actora para el suministro de insumos de cómputo y de oficina; **B)** el pago del capital por la cantidad de \$680,629.83 (seiscientos ochenta mil seiscientos veintinueve pesos 83/100 moneda nacional); **C)** el pago del interés convencional a razón del 6% mensual, desde la fecha de vencimiento de los treinta días hábiles concedidos en el expediente 480/2018; **D)** el pago del interés legal a razón del 6% anual, desde la fecha de las órdenes de pago; **E)** el pago por concepto de daños y perjuicios; **F)** el pago por concepto de daño moral; y **G)** el pago de los gastos y costas que se originen por motivo del juicio, así como los honorarios profesionales a favor del abogado a razón del 20% sobre las prestaciones antes señaladas.

4. El **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, el Juzgado de Oralidad Mercantil de Primera Instancia del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **71/2021**, admitió la demanda<sup>1</sup>; no obstante, seguida la secuela procesal

---

<sup>1</sup> Las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, opusieron como excepción, la incompetencia por declinatoria en contra de la Jueza de Oralidad Mercantil de Primera Instancia del Estado de Tabasco, mismo que fue admitido por la misma, ordenando remitir tales actuaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de resolver al respecto, y mediante fallo de **once de agosto de dos mil veintiuno**, el Pleno del tribunal antes citado resolvió infundados los argumentos hechos valer por las enjuiciadas, sosteniendo la competencia de la Jueza de Oralidad Mercantil; en contra de esa determinación, algunas de las responsables promovieron amparo, mismo que fue concedido, y mediante resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, ordenó dictar un nuevo fallo; por lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número 1104/2021 y sus acumulados 1123/2021, 1124/2021, 1310/202, así como del amparo en revisión 97/2022, promovido por la ciudadana [REDACTED], el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, el Pleno antes señalado, resolvió la **incompetencia por declinatoria 07/2021-SGA**, en la que se determinó que el citado Juzgado no ejerce competencia legal para continuar conociendo del juicio, toda vez que el mismo deriva de una reclamación por falta de pago de un ente de la administración pública del Estado a un particular, siendo competente para tales efectos, el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**.

del juicio, mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, dio cuenta del oficio número 19495, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, en el que se adjuntó copia certificada de la resolución dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la incompetencia por declinatoria número **07/2021-SGA**, donde se determinó que el citado Juzgado, no ejerce competencia legal para seguir conociendo del juicio, que quien era competente para tales efectos, era el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**; por lo tanto, ordenó remitir los autos del juicio a este tribunal, para que se avocara al conocimiento del asunto.

5. En fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, fue recibido por la Oficialía de Partes Común de este tribunal, el oficio número **3890**, suscrito por la Jueza de Oralidad Mercantil del Estado de Tabasco, a través del cual remitió los autos del expediente 071/2021, los cuadernillos de amparo 1108/2021-VIII. 1124/2021-II, 1123/2021-II-3, 1104/2021-II-1, 1124/2021 y 1104/2021-II-I; así como diversos documentos allegados al escrito inicial de demanda; esto en cumplimiento al acuerdo de tres de octubre de dos mil veintidós, para los efectos legales procedentes.

6. Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **368/2022-S-2**, determinó que era legalmente competente para conocer del juicio y requirió a la actora para que en el término de cinco días hábiles, adecuara su demanda, en términos de lo establecido en los artículos 43, fracciones I al XI, y 44, fracciones I al VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, bajo el apercibimiento de que, en caso de no realizarlo, se tendría por no interpuesta la demanda.

7. Mediante escrito presentado el **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, la actora dio cumplimiento al requerimiento antes referido, donde señaló promover juicio contencioso administrativo en contra del Poder Ejecutivo de Gobierno, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaría para el Desarrollo Económico y Competitividad y Desarrollo Integral de la Familia, todos del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“EL INCUMPLIMIENTO DEL IMPORTE TOTAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPRA DIRECTA en contra de las hoy demandadas PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO y/o GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE FINANZAS, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, SECRETARÍA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD DEL ESTADO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), celebrado por la suscrita y las hoy demandadas por un monto de **\$680,629.83 (SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS , 83/100 M.N.)**, con el impuesto al valor agregado incluido, actos de negativa de pago que están siendo realizado por las autoridades responsables su respectivo actuar y su total negativa de dar respuesta a la petición para efectuar el pago de la deuda.”

8. Por auto de fecha **veinticuatro de febrero de do mil veintitrés**, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la parte actora, **admitió** la demanda por lo que hace a las autoridades Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaría para el Desarrollo Económico y Competitividad y Desarrollo Integral de la Familia (DIF), todos del Estado de Tabasco, y **desechó** la demanda únicamente respecto a la autoridad señalada como demandada Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, esto al considerar improcedente llamarla a juicio, toda vez que no advertía que ésta hubiera creado, modificado, extinguido algún acto que se le pudiera atribuir, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; asimismo ordenó emplazar y correrles traslado a las mencionadas enjuiciadas para que en el término de ley, formularan su contestación.

Por otra parte, respecto de las pruebas ofrecidas por la actora, a través de su escrito de demanda, en el sentido de que las mismas se encuentran en original y copia certificada dentro del expediente de declinación 071/2021, aclaró que tales probanzas no obran en original, toda vez, que de la revisión hecha a las mismas, advirtió que el expediente antes citado, obra en copia certificada derivado del procedimiento judicial no contencioso de interpelación judicial con número 480/2018, en el que recayó una prevención, mismo que a través de diverso proveído, le fue requerida a la promovente los documentos con los que acreditara su actividad comercial, mismos que fueron proveídos en el auto de inicio del juicio de interpelación judicial, relacionándolos en copias simples y no en originales; por lo anterior, dedujo que lo que se encuentra certificado es el expediente en su totalidad, obviamente al dar fe de las constancias que lo integran, mismo

que tuvo a la vista, sin que eso implicara que dichas probanzas fueron presentadas en original ante el Juzgado de Oralidad Mercantil.

Por otro lado, admitió diversas pruebas ofrecidas por la actora, con excepción de la confesional y la declaración de parte a cargo de las autoridades demandadas, al sostener que en el juicio contencioso administrativo, no eran admisibles ese tipo de probanzas, así como la testimonial a cargo del ciudadano [REDACTED], señalando que la parte actora no cumplió con los requisitos que establece la ley para la admisión de la misma: asimismo, en relación a la prueba de reconocimiento de ratificación de documentos, señaló que el desahogo de dicha probanza resultaba inconducente, al no ser la etapa procesal oportuna, resultando ocioso su desahogo, dejando expedido la vía, para que en el caso de objeción por parte de las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda, pueda ejercer su derecho. Por último, respecto a los restantes documentos [facturas], señaló que resulta irrelevante el desahogo de tales documentales, al sostener en esencia, que la ratificación de éstas no es admisible, pues dicho reconocimiento debe ser hecho por quien extendió o firmo la documental, y siendo que dichas pruebas fueron emitidas por la parte quejosa, a ningún fin práctico conduciría su desahogo.

Finalmente, señaló que de la revisión llevada a cabo al capítulo de pruebas, advirtió que de las pruebas que exhibió la promovente, correspondiente a la factura número [REDACTED] y las hojas de pedido PEN4-338/11, no se encuentran detalladas como pruebas ofrecidas por su parte, por lo anterior, requirió a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles, señale o precise los documentos que quiera sean analizados como pruebas a su favor, apercibida que en caso de incumplimiento se tendrá por no ofrecidas las documentales antes citadas, y negó la suspensión de los actos reclamados.

**9.** Inconforme con el proveído anterior, en el cual se admitió la demanda, mediante oficio presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el treinta de marzo de dos mil veintitrés.

10. Mediante acuerdo de **doce de abril de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por una de las autoridades demandadas, ordenando correr traslado a la contraparte, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

11. En distinto proveído de fecha **once de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo por **desahogada** la vista concedida a la parte actora, por lo que al estar integradas las constancias de autos, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés; para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>2</sup>, en virtud que la autoridad demandada, ahora recurrente se inconforma del **auto** de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, en el cual se admitió la demanda.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

[...]

[Énfasis añadido]

Así también se desprende de autos (foja 636 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**<sup>3</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por el accionante, a través de los cuales medularmente sostiene:

- Señala el recurrente, que le causa agravio los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo impugnado, respecto que se haya admitido la demanda como autoridad demandada y por tanto su emplazamiento, pues tal determinación contravine lo dispuesto en el artículo 37 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no ubicarse en ninguno de los supuestos contenidos en el numeral antes citado, es decir, al no ser parte en el juicio.
- Manifiesta el promovente, que la Sala de origen contraviene lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por pretender llamar a juicio a una autoridad que no encuadra en ninguno de los supuestos del citado numeral, precisando que, en el caso que se pretenda que una autoridad realice cierta acción en cumplimiento de sentencia, existen figuras distintas como la de autoridad requerida o la de autoridad vinculada.
- Arguye el disidente, que no basta que la parte actora señale a una autoridad como demandada para que automáticamente sea llamada a juicio, pues la Sala de origen debió realizar un estudio de las constancias exhibidas para determinar si existe una causal de improcedencia que impida sea llamada a juicio, tal como lo realizó el *a quo*, en el punto tercero del acuerdo que se combate, al determinar que es improcedente llamar a juicio al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, al señalar que éste no ha creado, modificado, o extinguido algún acto que le pueda ser atribuido, situación en la que de igual forma se coloca esta autoridad, toda vez que como puede observarse, en los autos del

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los días dieciocho, diecinueve y veinte de marzo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General número S-S-/001/2023, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria celebrada el día dos de enero de dos mil veintitrés.

juicio de origen, esta Secretaría no encuadra en ninguno de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que fue ilegal la admisión de la demanda y por ende el emplazamiento.

Al respecto, **la parte actora**, al desahogar la vista en torno al recurso de reclamación interpuesto por una de las autoridades demandadas, manifestó que resulta evidente que a la enjuiciada, se le olvidó lo que establece el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el cual lo obliga, a responder con los recursos públicos del Estado, presupuestados en la Ley de Ingresos y de la Ley Presupuesto de Egresos, para sanear la deuda pública, que sus dependencias o entidades de la administración pública Estatal hayan generado respecto en este caso al pasivo que se le adeuda.

Por otra parte, señala que la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, es aval responsable del Gobierno del Estado de Tabasco, frente a sus dependencias, de conformidad con lo que establece el numeral 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

**QUINTO. ANALISIS DE LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO. SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACUERDO COMBATIDO.** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios hechos valer por una de las autoridades demandadas, determinando que los mismos resultan, en su conjunto, **fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos **1 al 4** de este fallo, previo a la radicación del juicio contencioso administrativo de origen, se tramitó un diverso procedimiento judicial no contencioso de interpelación judicial, además, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la ciudadana [REDACTED], promovió juicio oral mercantil, en contra del Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaría para el Desarrollo Económico y Competitividad y Desarrollo Integral de la Familia (DIF), todos del Estado de Tabasco; de quienes demandó en síntesis: **A)** el reconocimiento de la relación contractual comercial entre las autoridades demandadas y la actora para el suministro de insumos de cómputo y de oficina; **B)** el pago del capital por la cantidad de \$680,629.83 (seiscientos ochenta mil seiscientos veintinueve pesos 83/100 moneda nacional); **C)** el pago del interés

convencional a razón del 6% mensual, desde la fecha de vencimiento de los treinta días hábiles concedidos en el expediente 480/2018; **D)** el pago del interés legal a razón del 6% anual, desde la fecha de las órdenes de pago; **E)** el pago por concepto de daños y perjuicios; **F)** el pago por concepto de daño moral; y **G)** el pago de los gastos y costas que se originen por motivo del juicio, así como los honorarios profesionales a favor del abogado a razón del 20% sobre las prestaciones antes señaladas; luego, en fecha tres de octubre de dos mil veintidós, dio cuenta del oficio número 19495, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, en el que se adjuntó copia certificada de la resolución dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, emitida en la incompetencia por declinatoria número **07/2021-SGA**, donde se determinó que el citado Juzgado, no ejerce competencia legal para seguir conociendo del juicio, que quien era competente para tales efectos, es el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**; por lo tanto, ordenó remitir los autos del juicio a este tribunal, para que se avocara al conocimiento del asunto.

Luego, tal como se mencionó en el resultando **5** de esta sentencia, en fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, fue recibido por la Oficialía de Partes Común de este tribunal, el oficio número [REDACTED], suscrito por la Jueza de Oralidad Mercantil del Estado de Tabasco, a través del cual remitió los autos del expediente 071/2021, los cuadernillos de amparo 1108/2021-VIII. 1124/2021-II, 1123/2021-II-3, 1104/2021-II-1, 1124/2021 y 1104/2021-II-I; así como diversos documentos allegados al escrito inicial de demanda; esto en cumplimiento al acuerdo de tres de octubre de dos mil veintidós, para los efectos legales procedentes.

Seguidamente, como se señaló en el resultando **6** de este fallo, mediante acuerdo de **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **368/2022-S-2**, determinó que era la legalmente competente para conocer del juicio y requirió a la actora para que en el término de cinco días hábiles, adecuara su demanda, en términos de lo establecido en los artículos 43, fracciones I al XI, y 44, fracciones I a la VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, bajo el apercibimiento de que, en caso de no realizarlo, se tendría por no interpuesta la demanda.

Asimismo, como quedó establecido en el resultando **7** de la presente sentencia, por escrito presentado el **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, la actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el diverso proveído de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, donde señaló promover juicio contencioso administrativo en contra del Poder Ejecutivo de Gobierno, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaría para el Desarrollo Económico y Competitividad y Desarrollo Integral de la Familia, todos del Estado de Tabasco, de quienes reclamó: ***“EL INCUMPLIMIENTO DEL IMPORTE TOTAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPRA DIRECTA en contra de las hoy demandadas PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO y/o GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE FINANZAS, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, SECRETARÍA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD DEL ESTADO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), celebrado por la suscrita y las hoy demandadas por un monto de \$680,629.83 (SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS, 83/100 M.N.), con el impuesto al valor agregado incluido, actos de negativa de pago que están siendo realizado por las autoridades responsables su respectivo actuar y su total negativa de dar respuesta a la petición para efectuar el pago de la deuda.”***

Finalmente, como se mencionó en el resultando **8** de esta sentencia, por auto de fecha **veinticuatro de febrero de do mil veintitrés**, la Sala de origen, tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la parte actora; **admitió** la demanda por lo que hace a las autoridades Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaría para el Desarrollo Económico y Competitividad y Desarrollo Integral de la Familia (DIF), todos del Estado de Tabasco, y **desechó** la demanda únicamente respecto a la autoridad señalada como demandada Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, esto al considerar improcedente llamarla a juicio, toda vez que no advertía que ésta hubiera creado, modificado, extinguido algún acto que se le pudiera atribuir, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; asimismo ordenó emplazar y correrles traslado a las mencionadas enjuiciadas para que en el término de ley, formularan su contestación.

Por otra parte, respecto de las pruebas ofrecidas por la actora, a través de su escrito de demanda, en el sentido de que las mismas se encuentran en original y copia certificada dentro del expediente de declinación 071/2021, aclaró que tales probanzas no obran en original, toda vez, que de la revisión hecha a las mismas, advirtió que el expediente antes citado, obra en copia certificada derivado del procedimiento judicial no contencioso de interpelación judicial con número 480/2018, en el que recayó una prevención, mismo que a través de diverso proveído, le fue requerida a la promovente los documentos con los que acreditara su actividad comercial, mismos que fueron proveídos en el auto de inicio del juicio de interpelación judicial, relacionándolos en copias simples y no en originales; por lo anterior, dedujo que lo que se encuentra certificado es el expediente en su totalidad, obviamente al dar fe de las constancias que lo integran, mismo que tuvo a la vista, sin que eso implicara que dichas probanzas fueron presentadas en original ante el Juzgado de Oralidad Mercantil.

Por otro lado, admitió diversas pruebas ofrecidas por la actora, con excepción de la confesional y la declaración de parte a cargo de las autoridades demandadas, al sostener que en el juicio contencioso administrativo, no eran admisibles ese tipo de probanzas, así como la testimonial a cargo del ciudadano [REDACTED], señalando que la parte actora no cumplió con los requisitos que establece la ley para la admisión de la misma: asimismo, en relación a la prueba de reconocimiento de ratificación de documentos, señaló que el desahogo de dicha probanza resultaba inconducente, al no ser la etapa procesal oportuna, resultando ocioso su desahogo, dejando expedido la vía, para que en el caso de objeción por parte de las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda, pueda ejercer su derecho. Por último, respecto a los restantes documentos [facturas], señaló que resulta irrelevante el desahogo de tales documentales, al sostener en esencia, que la ratificación de éstas no es admisible, pues dicho reconocimiento debe ser hecho por quien extendió o firmo la documental, y siendo que dichas pruebas fueron emitidas por la parte quejosa, a ningún fin práctico conduciría su desahogo.

Finalmente, señaló que de la revisión llevada a cabo al capítulo de pruebas, advirtió que de las pruebas que exhibió la promovente, correspondiente a la factura número [REDACTED] y las hojas de pedido PEN4-338/11, no se encuentran detalladas como pruebas ofrecidas por su

parte, por lo anterior, requirió a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles, señale o precise los documentos que quiera sean analizados como pruebas a su favor, apercibida que en caso de incumplimiento se tendrá por no ofrecidas las documentales antes citadas, y negó la suspensión de los actos reclamados.

Precisados los anteriores hechos y actuaciones relevantes, es necesario atender al contenido de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, mismos que son del tenor siguiente:

**“Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

**III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;**

**IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio.** Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

**Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale**, así como para que presente las pruebas ofrecidas, **dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda**, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso

solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

**Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:**

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. **El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad,** salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

[...]

**Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”**

[Énfasis añadido]

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la demanda debe formularse por escrito dirigido al tribunal, y además, el escrito donde se promueva el juicio, debe contener el nombre del actor o de quien promueva en su nombre, el domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad, los actos administrativos que se impugnan, y en caso de señalarse más de una autoridad, se debe precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una, las autoridades demandadas y sus domicilios, el nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere, la pretensión o pretensiones que se deducen, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan, la descripción de los hechos que motivan su demanda, los conceptos de nulidad, y la firma del actor; requisitos que de no cumplirse, se requerirá al actor con un término de cinco días hábiles para que los indique, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía la demanda.

Igualmente, que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, las pruebas documentales que ofrezca y, en caso de no adjuntarse a la demanda, la Sala Unitaria previo a admitir la demanda, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles las exhiba, apercibido que en caso de incumplimiento, se tendrán por no ofrecidas.

Bajo ese contexto, es de destacar que el Magistrado de Sala Unitaria, cuenta con las facultades para señalar el o los defectos que en su caso adolezca la demanda, a efecto de que la parte actora los enmiende o subsane o cumpla con los requisitos que hubiere omitido, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, que la prevención que se realice por los Magistrados Instructores debe ser congruente y afín a la sanción procesal que el incumplimiento conlleve, lo anterior en apego a un principio de lógica jurídica.

En ese sentido, es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 40/2000**, ha sostenido como criterio reiterado que los juzgadores tienen la obligación de interpretar en su integridad el escrito de demanda -incluyendo los anexos-, a fin de que se determine la intención del actor (auténtica pretensión), para ello, se deben armonizar todos los datos que lo conforman, sin que eso implique cambiar su contenido y alcance; tesis de jurisprudencia, que fue publicada en la novena época, tomo XI, abril de dos mil, registro 192097, página 32, que es del contenido siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Igualmente, sirven de apoyo a lo anterior, en las partes conducentes, las tesis **III.2o.T.1 K (10a.)** y **XIV.1o.A.C.17 K**, sostenidas por los Tribunales Colegiados, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima épocas, tomo XXIII, enero de

dos mil seis y dos de octubre de dos mil veinte, registros 2022150 y 176324, página 2358, respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

**“ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE SU INCUMPLIMIENTO NO ACARREA NECESARIAMENTE TENERLA POR NO PRESENTADA.** El artículo 108 de la Ley de Amparo establece lo que deberá expresarse en la demanda de amparo indirecto, entre otros, la autoridad o autoridades responsables así como el acto u omisión que a cada una se reclame; en tanto que, conforme a lo dispuesto por el diverso 114, fracción II, de la legislación en consulta, el Juez de Distrito mandará requerir al promovente para que aclare su demanda cuando hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en la disposición legal aludida, con el apercibimiento que de no hacerlo, invariablemente se tendrá por no presentada la demanda de amparo. Ahora bien, a la luz del principio pro persona, contenido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa sanción procesal para el caso de incumplir con el requerimiento del Juez de amparo no debe interpretarse en sentido literal en todos los casos, sino que debe armonizarse de acuerdo con el asunto específico, pues la finalidad del requerimiento para establecer las bases sobre las que habrán de fijarse los actos reclamados, las autoridades responsables y, en general, la litis constitucional, atiende a la necesidad de contar con todos los elementos necesarios para iniciar la acción constitucional de amparo. En ese sentido, habrá casos en que la oscuridad que pueda presentar una demanda de amparo afecte sólo una parte de ella y su aclaración no resulte necesaria para proseguir con el juicio respecto de lo demás reclamado; por ejemplo, cuando se plantean diversos actos reclamados a distintas autoridades responsables, sin estar necesariamente vinculados entre sí ni dependan una de la otra. Ante ese panorama, el Juez de amparo, al advertir alguna deficiencia, irregularidad u omisión que deba corregirse, procederá en los términos indicados en el artículo 114 de la Ley de Amparo, pero deberá precisar con toda claridad el motivo de prevención y el apercibimiento correspondiente para el caso de incumplir sobre el punto específico que deba dilucidarse; sin que de manera alguna pueda condicionar el acceso a la totalidad de la instancia constitucional si el punto considerado oscuro está desvinculado o tiene suficiente independencia de lo restante reclamado en la demanda de amparo que sí satisface la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones legales en consulta; con ese proceder, se otorga un sentido protector a la norma en favor del peticionario, pues ante la existencia de varias posibles interpretaciones de los alcances del artículo 114 de la Ley de Amparo, se adopta la limitación menos restrictiva del derecho a la tutela judicial efectiva.”

**“DEMANDA DE AMPARO. LA SANCIÓN PROCESAL DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, DEBE SER CONGRUENTE CON LA PREVENCIÓN FORMULADA.** Conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito están facultados para prevenir a la parte quejosa, en el caso de que encuentren alguna irregularidad en el escrito de demanda, esto, cuando se hubiere omitido precisar alguno de los requisitos que establece el artículo 116 de la invocada ley reglamentaria, o bien, cuando no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado, o en su defecto, en el caso de que no se exhiban las copias conducentes; sin embargo, es importante distinguir que en la hipótesis de la aplicación de la sanción procesal por incumplimiento de alguna prevención, consistente en tener por no interpuesta la demanda, dicha sanción debe ser congruente y afín a la prevención formulada por el juzgador de amparo, en apego a un principio

elemental de lógica jurídica, basado en la congruencia que debe tener toda sanción con la falta que la origina. Por tanto, si la prevención se formula sólo con relación a los actos atribuidos a determinada autoridad, es inconcuso que el incumplimiento de lo ordenado en la prevención, sólo tendría efectos sobre dicha autoridad y sus actos, pero no respecto de todas las demás autoridades; de ahí que el desechamiento decretado de manera general, resulta ilegal, en virtud de que es incongruente con el acuerdo preventivo, razón por la cual esa determinación es excesiva y desmedida.”

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son, en su conjunto, **fundados y suficientes** los argumentos de agravios hechos valer por la autoridad demandada.

Se dice lo anterior, toda vez que en este caso, el acto que la parte actora impugna del Poder Ejecutivo de Gobierno, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaría para el Desarrollo Económico y Competitividad y Desarrollo Integral de la Familia, todos del Estado de Tabasco, es el incumplimiento del importe total del contrato de prestación de servicios de compraventa directa, celebrado por la promovente y las autoridades demandadas, por un monto de \$680,629.83 (seiscientos ochenta mil seiscientos veintinueve pesos 83/100 Moneda Nacional).

Por otra parte, **le asiste la razón a la autoridad recurrente**, en relación de que la Sala instructora contraviene lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que admite la demanda y ordena emplazarla a juicio, cuando de las constancias que obran en autos del expediente de origen, no se desprende acto positivo o negativo, resolución o procedimiento instaurado por esa autoridad en contra de la ciudadana Claudia Morales Frías, con el cual se le pueda dar el carácter de autoridad demandada.

Asimismo, porque, en todo caso, como se ha sostenido por este Pleno, el juicio contencioso administrativo no es procedente en contra de simples omisiones.

Ello es así, porque si bien como ha sido sostenido por este Pleno, el juicio contencioso administrativo, es procedente en contra de actos definitivos, personales y concretos, causen agravio y que consten por escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, supletorio a la ley de la materia, así como encuadren en la hipótesis

<sup>4</sup> “**Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

prevista en el artículo en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

En ese sentido, dado que la Sala del conocimiento a través del auto de avocamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se declaró legalmente competente para conocer y resolver del juicio de origen interpuesto por la ciudadana [REDACTED], por lo que debía ajustarla a los fundamentos y requisitos que establece la ley de la materia, es decir, de manera genérica requirió a la demandante para que ajustara su demanda conforme a la Ley de Justicia Administrativa vigente, por lo tanto, debió analizar el escrito de demanda y el escrito complementario y en el caso de estimar que faltaban requisitos, requerirlo nuevamente pero ya de forma específica.

En ese sentido, dado que la Sala del conocimiento realizó un requerimiento de forma genérica y a fin de evitar reenvíos, para evidenciar si la parte actora en su demanda cumplió o no con los requisitos que la ley exige para su admisión, por principio de economía procesal, en aras de salvaguardar el principio de justicia pronta previsto por el artículo 17 constitucional, procede a pronunciarse en torno al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo que se ilustra a través de las tablas siguientes:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
<b>Artículo 43</b> La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:	Sí, como se aprecia a foja 559 (quinientos cincuenta y nueve) del expediente principal.
I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;	Si, [REDACTED], como se aprecia a foja 559 (quinientos cincuenta y nueve) del expediente principal.
II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.	Sí, despacho jurídico ubicado en <b>calle</b> [REDACTED], como se aprecia a foja 559 (quinientos cincuenta y nueve) del expediente principal.
III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;	<b>No cumple</b>

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;	Sí, como se aprecia a foja 560 a 561 (quinientos sesenta a quinientos sesenta y uno) del expediente principal.
V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere	No existe.
VI. La pretensión que se deduce	Sí, como se aprecia a foja 561 a 562 (quinientos sesenta y uno a quinientos sesenta y dos) del expediente principal.
VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan	Sí, como se aprecia a foja 560 (quinientos sesenta) del expediente principal.
VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad	Sí, como se aprecia a foja 563 a la 565 (quinientos sesenta y tres a la quinientos sesenta y cinco) del expediente principal.
IX. Los conceptos de nulidad planteados	<b>No cumple</b>
X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital	Sí, como se aprecia a foja quinientos sesenta y siete (567) del expediente principal.
XI. Las pruebas que se ofrezcan.	Sí, como se aprecia a fojas 565 a la 567 (quinientos sesenta y cinco a la quinientos sesenta y siete) del expediente principal.
<b>Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:</b>	
I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;	<u>Se presume que la parte actora adjuntó nueve copias de la demanda y anexos correspondientes</u> , esto debido al hecho que en el sello receptor del escrito recibido el veinte de febrero de dos mil veintitrés, plasmado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, como se aprecia a foja 558 (quinientos cincuenta y ocho) del expediente principal.
II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;	Sí, Credencial para votar a nombre de Claudia Morales Frías, como se aprecia a foja veinticuatro (24) del expediente principal.
III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;	<b>No cumple</b>
IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;	No ofreció prueba pericial.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y	<b>No cumple.</b>
VI. Las pruebas documentales que ofrezca.	Sí, obran a fojas 568 a la 627 (quinientos sesenta y ocho a la seiscientos veintisiete) del duplicado del expediente principal.

Del análisis realizado mediante las tablas previas, se corrobora que la parte actora, **omitió** los requisitos marcados en las fracciones **III** y **IX** del numeral 43, y 44 fracción **III** y **V** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, situación que la *a quo* no observó ni se pronunció al respecto en el auto de prevención de **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**.

Sin embargo, si bien es cierto que la actora en el escrito de demanda omitió los requisitos antes citados, también lo es que ello no es suficiente para desechar su demanda, dado que la Sala *a quo* previno a la promovente para adecuar su demanda de forma general, por lo que es procedente **revocar** el **auto** recurrido de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, dentro de los autos del expediente **368/2022-S-2**, por medio del cual se admitió la demanda, y se **instruye** a la **Segunda** Sala Unitaria para que **emita un nuevo acuerdo**, en el cual **requiera** al accionante, por única ocasión, para que en el plazo legal que dispone la ley, cumpla con los requisitos previstos en el artículo **43**, fracciones **III** y **IX** y **44**, fracción **III** y **V**, **de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, señale el o los actos administrativos que se impugna, si existe más de una autoridad deberá precisar el acto que le atribuye a cada una de las autoridades señaladas como responsables, los conceptos de nulidad planteados; además deberá exhibir el o los documentos en que conste el acto impugnado, así como el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante;** apercibida que de no hacerlo, se desechará la demanda, esto conforme al último párrafo del artículo 43 de la ley de la materia.

Hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>5</sup>, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO.** Resultaron en su conjunto, **fundados** y **suficientes** los argumentos de reclamación hechos valer por la autoridad recurrente; en consecuencia,

**CUARTO.** Se **revoca** el **auto** combatido de **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por medio del cual se admitió la demanda, y se **instruye** a la **Segunda** Sala Unitaria para que **emita un nuevo acuerdo**, en el cual **requiera** al accionante, por única ocasión, para que en el plazo legal que dispone la ley, cumpla con los requisitos previstos en el artículo **43**, fracciones **III** y **IX** y **44**, fracción **III** y **V**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, esto es, señale el o los actos administrativos que se impugna, si existe más de una autoridad deberá precisar el acto que le atribuye a cada una de las autoridades señaladas como responsables, los conceptos de nulidad planteados; además deberá exhibir el o los documentos en que conste el acto impugnado, así como el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante;

---

<sup>5</sup> "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

apercibida que de no hacerlo, se desechará la demanda, esto conforme al último párrafo del artículo 43 de la ley de la materia.

Hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>6</sup>, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

**QUINTO.** Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-032/2023-P-2** y del juicio **368/2022-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

<sup>6</sup> “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-032/2023-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

RDM/cgv/eeb

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*